

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 002146

DE 21 JUN 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE
AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante memorando 1056 de fecha 3 de octubre de 2017, el Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, efectúa traslado del radicado del señor HERMES MANUEL GARCIA quien manifiesta actuar en calidad de Presidente de la **UNION DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DEMAS ENTIDADES OFICIALES UPENMOPT- Seccional Santander**, y presenta queja contra la **UNION DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DEMAS ENTIDADES OFICIALES UPENMOPT, Directiva Nacional**, por presunta violación a las normas de carácter laboral (fls 1-7)

La citada queja sustentó su reclamación en los siguientes hechos:

"La Directiva Nacional en cabeza del señor Angel Jiménez Manotas, representante legal ha dado la orden de retener los dineros correspondientes girados por Fopep a la Junta Nacional, correspondientes a nuestra Subdirectiva por los meses de julio y agosto del presente año, descuentos que le hacen a nuestros afiliados de esta Seccional....Con esta retención arbitraria pone en peligro la estabilidad económica de nuestra seccional, con esta actitud se crea un choque y causa división...."

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No. 03551 de fecha 21 de noviembre 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asigna a la Inspección 12 de Trabajo para ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CONFORMIDAD CON la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 (fl 8)
2. Mediante Auto de fecha 28 de noviembre de 2017, la Inspección 12 de Trabajo Avoca conocimiento y ordena la práctica de pruebas pertinentes y conducentes para establecer lo denunciado (fl 9)
3. Mediante oficio 0037 de fecha 3 de enero de 2018, el Inspector 12 de Trabajo, efectúa requerimiento de documental a la **UNION DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DEMAS ENTIDADES OFICIALES UPENMOPT, Directiva Nacional** (fl 10)
4. Mediante radicado 1544 de fecha 17 de enero de 2017, la querellada aporta la documental requerida en sesenta y dos (62) folios (fls 11-73)

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

5. Mediante oficio 0999 de 26 de enero 2018, la Inspección a cargo informa a **UPENMOPT Seccional Santander** que su queja fue asignada a la Inspección Doce de Trabajo, para su conocimiento y aporte de pruebas (fl 74)
6. Con radicado 3001 de 30 enero 2018 la querellada **UPENMOPT Directiva Nacional**, aporta pruebas adicionales (fls 75-80)
7. Con radicado 32328 de 21 septiembre 2018 la querellada **UPENMOPT Directiva Nacional**, aporta otras pruebas (fls 81-98)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

La Ley 1010 de 2006 por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor HERMES MANUEL GARCIA, en calidad de Presidente de UPENMOPT Seccional Santander, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos y la información suministrada por las partes que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho hace las siguientes precisiones.

Una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio y al acervo probatorio allegado se tiene que, UPENMOPT Directiva Nacional, hace un detallado recuento de una serie de comportamientos presuntamente irregulares de parte de UPENMOPT Seccional Santander, auncuando la presente querrela fue presentada por parte de UPENMOPT Seccional Santander.

Informa la UPENMOPT Directiva Nacional, en cabeza del señor ANGEL JIMENEZ MANOTAS, *que el señor HERMES MANUEL GARCIA renunció desde el día 21 de septiembre de 2017, (renuncia que adjunto al presente (folio 19)....Lo anterior, no fue sorpresa ya que llevamos casi 1 año donde el señor HERMES ha violado los estatutos de la organización mientras ejercía la función de presidente de la Seccional Santander, hasta el punto de colocar en riesgo la unión y la integridad dentro de la organización, con su manera desleal al actuar frente a organizaciones que nos vigilan... Así la cosas, el señor HERMES radica una queja ante ustedes el día 22 de septiembre de 2017 cuando ya no ostentaba dicha condición, aludiendo una serie de peticiones y hechos que carecen de fundamento jurídico.....sin embargo para el mes de junio de 2016 solicitó la cancelación de la cuenta y solicitó al banco apertura de una nueva cuenta con un NIT distinto al de la organización y solicitó a Tesorería de UPENMOPT que giraran dichos recursos a esa cuenta, como nuestra organización está creada bajo principios y valores de solidaridad y respeto se le giraron los recursos del mes de junio a dicha cuenta, de buena fe se creyó en él....*

Situación que no debimos realizar, por cuanto a los días siguientes supimos que había dado apertura a otra cuenta con el NIT 800.152.844-3, el cual estaba inactivo y se había abierto antes por un error ante la Dian, ya que una organización no podía tener dos NIT y actuar como una sola, más cuando la única personería es la que nos otorga el Ministerio de Trabajo, conforme el artículo 3 de la Ley 43 de 1984 y fue aprobada a UPENMOPT, pero lo que más nos sorprendió fue que había radicado ante el Ministerio de Trabajo Seccional Santander, solicitud de aprobación de Estatutos y Junta Directiva elegida en asamblea de afiliados el 18 de marzo de 2016, lo que buscaba el señor HERMES era dividir la organización por eso buscaba que le otorgaran personería jurídica propia a la Seccional.

Por lo tanto, el Ministerio de Trabajo Seccional Dirección Territorial de Santander, con resolución 507 de 25 abril de 2016, le negó la Personería Jurídica a la Seccional Santander, la aprobación de Estatutos, la inscripción de la Junta Directiva, sin embargo el señor HERMES se opuso interponiendo recurso de reposición y con resolución 1027 del 28 de julio de 2016 se confirmó lo decidido en la anterior y revocó la resolución anterior en lo que respecta a la inscripción de la Junta Directiva, aun así el señor HERMES actuó de mala fe y engañado a la DIAN Seccional Santander, radicó la Resolución 1027 de 2016 para activar el NIT. 800.152.844-3....

RESOLUCION No.

0 0 2 1 4 6 DE

2 1 JUN 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Tampoco es cierto el hecho que argumenta el señor HERMES sobre violación a normas laborales pues en dicha Seccional Santander no hay funcionarios que estén vinculados laboralmente o tengan algún vínculo laboral, pues todos los miembros de las Juntas Directivas son pensionados y solo se reúnen para las sesiones, no reciben ningún tipo de salario o prestación laboral, ellos reciben unos incentivos mínimos que le son otorgados por la Asamblea Seccional de Afiliados y la persona que les ayuda en secretaría tiene un contrato de prestación de servicios (Adjunto contrato y pagos)”

Que así mismo, se tramitó la anulación del Nit que presuntamente fue reactivado y demás situaciones concernientes con lo informado en la Seccional Santander, por parte de la **UNION DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DEMAS ENTIDADES OFICIALES – UPENMOPT, Directiva Nacional**; quien además aporta copia de la Resolución No. 007 del 22 de agosto de 2018, Por la cual se resuelve la Sanción de un afiliado a la organización (exclusión, inhabilidad) por la presunta violación a los estatutos conforme las atribuciones contempladas en los Estatutos contra el señor ANGEL JIMENEZ MANOTAS mediante la cual resuelve sancionar disciplinariamente con la exclusión de la organización **UPENMOPT**, y la resolución No. 008 del 22 de agosto de 2018 mediante la cual se resuelve la sanción de un afiliado de la organización (inhabilidad) del señor Rodrigo Martinez Rojas, quien fungía como fiscal de **UPENMOT** Seccional Santander.

Así las cosas, el quejoso solicita al Ministerio ordenar investigaciones contra **UPENMOT**, por el atropello y retención indebida de dineros; que se ordene a la Junta Nacional **UPENMOPT**, consignar los meses de julio y agosto de 2017 y los meses subsiguientes y sancionar a la Junta Directiva Nacional por la retención ilegal de dineros (descuentos a los afiliados), temas que escapan de la órbita de las competencias de los Inspectores de Trabajo.

Realizado el análisis de la misma; conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, este Despacho no es competente para conocer de la misma por tratarse de: Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, aprobación de estatutos los cuales regulan la relación de los miembros respecto a la asociación y de ellos entre sí, de tal forma que es potestad de la Asamblea General de la organización el alcance e interpretación de las normas que rigen para los miembros de la organización

Que así mismo, se tiene que configura un hecho superado; toda vez que la misma **UPENMOPT, Directiva Nacional**, realiza el trámite correspondiente de acuerdo a los Estatutos que los rigen y resuelve efectuar unas sanciones: Con exclusión al señor querellante HERMES MANUEL GARCIA, y con inhabilidad al señor Rodrigo Martinez Rojas; situaciones sobrevinientes con la carencia actual de objeto que demuestra que la eventual vulneración que se aduce ha cesado.

Frente a la queja presentada, se debe aclarar que de acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, en materia de procesos administrativos laborales, el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 485 y 486 y la Ley 1610 de 2013, en su artículo 1°, establece que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

De conformidad a la norma se determina que las Investigaciones Administrativas Laborales se tramitarán en aplicación de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que el Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación, este despacho procede a abstenerse de continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social.

RESOLUCION No. DE 21 JUN 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Es necesario advertir a la querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la **UNION DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DEMAS ENTIDADES OFICIALES – UPENMOPT - Directiva Nacional**, Representada por quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 1056 de fecha 3 de octubre de 2017, presentado por el señor HERMES MANUEL GARCIA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: **UNION DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DEMAS ENTIDADES OFICIALES – UPENMOPT- Directiva Nacional**, con dirección de notificación judicial en la Avenida Jiménez No. 5 - 16 oficina 602 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUEJOSO: HERMES MANUEL GARCIA, con dirección de notificación en la Carrera 25 No 34 - 52 de la ciudad de **BUCARAMANGA - SANTANDER**

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: A Ramirez
Revisó: Rita V.
Revisó: Tatiana F.